

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CONSEJO DE
TITULARES DE 76 KINGS
COURT CONDOMINIUM

Demandante
Recurrida

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Demandada
Peticionaria

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de San Juan

Civil Número:
SJ2019CV09021

Sobre:
SEGUROS-
INCUMPLIMIENTO
ASEGURADORAS
HURACANES
IRMA/ MARÍA

KLCE202101523

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2022.

Comparece ante nosotros, el 22 de diciembre de 2021, MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (en adelante, MAPFRE; demandada; peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari*, al cual le fue asignado el alfanumérico KLCE202101523.¹ En virtud de este, solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 13 de octubre de 2021, notificada el 14 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI);² mediante la cual le ordenó a MAPFRE culminar el proceso de ajuste de reclamación en el término perentorio de treinta (30) días. Además, le ordenó pagarle a la demandante la suma que surja del ajuste en el término perentorio de quince (15) días. Así pues, determinó que dicho pago sería considerado como adelanto de la cantidad que finalmente el tribunal determine que el demandado deba satisfacer a la demandante, si alguna.

¹ El 28 de diciembre de 2021 el Consejo De Titulares del Condominio 76 Kings Court acudió ante este foro mediante un recurso discrecional de *certiorari* al cual le fue asignado el alfanumérico KLCE202101539. En virtud de este, se denegó la expedición del auto solicitado.

² Páginas 241-242 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

Por su parte, el 29 de octubre de 2021 MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración*.³ Por otro lado, el 22 de noviembre de 2021 el Consejo de Titulares de 76 Kings Court Condominium (en adelante, Consejo de Titulares; demandante; recurrida) presentó su *Oposición a Solicitud de Reconsideración*.⁴ Ante ello, finalmente el 30 de noviembre de 2021, notificada ese mismo día, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *no ha lugar* a la *Moción de Reconsideración* presentada por MAPFRE.⁵

Adelantamos que, por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El Consejo de Titulares del Condominio 76 Kings Court instó el 4 de septiembre de 2019 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan una demanda por incumplimiento de contrato otorgado mediante la póliza número 1600178001095 expedida por MAPFRE.⁶ Mediante esta, en esencia reclamó la cubierta adquirida para sufragar los daños acaecidos a consecuencia del paso del huracán María por la isla y a su vez, que se le diera cumplimiento al contrato pactado. Ante ello, MAPFRE presentó el 9 de enero de 2020 su *Contestación a la Demanda*;⁷ en virtud de la cual, en síntesis, afirmó haber cumplido con las obligaciones establecidas en la póliza y haber atendido diligentemente la reclamación presentada por el Consejo de Titulares.

Luego de varias incidencias procesales, el 14 de junio de 2021 el Consejo de Titulares presentó una *Moción Solicitando Orden sobre el Proceso de Investigación y Ajuste*.⁸ En virtud de esta, solicitó que se le ordenara a MAPFRE finalizar el proceso de ajuste y que, a su vez

³ Páginas 243-250 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

⁴ Páginas 251-256 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

⁵ Páginas 257-258 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

⁶ Páginas 1-11 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

⁷ Páginas 14-24 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

⁸ Páginas 25-225 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

emitiera un pago como adelanto parcial.⁹ Ante ello, el 9 de septiembre de 2021, MAPFRE presentó su *Oposición a la Solicitud de Orden sobre el Proceso de Ajuste*.¹⁰ En esencia, adujo que al haberse completado el descubrimiento de prueba y quedar pendiente solo la toma de deposiciones de los peritos no procedía en derecho la petición del Consejo de Titulares. A esos fines, el **13 de octubre de 2021**, notificada el 14 de octubre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual determinó lo siguiente:¹¹

SE ORDENA A MAPFRE CULMINAR EL PROCESO DE AJUSTE DE RECLAMACIÓN EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE 30 DÍAS. UNA VEZ LA PARTE DEMANDANTE SEA NOTIFICADA DEL CORRESPONDIENTE AJUSTE, SE ORDENA A MAPFRE PAGARLE AL DEMANDANTE LA SUMA QUE SURJA DEL AJUSTE, EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE 15. DÍAS. DICHO PAGO SERÁ CONSIDERADO COMO ADELANTO DE LA CANTIDAD QUE FINALMENTE SE DETERMINE QUE LE CORRESPONDA PAGAR A LA PARTE DEMANDADA, SI ALGUNA.

En desacuerdo con la determinación del foro primario, el 29 de octubre de 2021 MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración*.¹² En virtud de este adujo que aún no se había completado la etapa del descubrimiento de prueba como para determinar la valoración de los daños reclamados.¹³ Asimismo, solicitó que se dejara en suspenso el proceso de ajuste de la reclamación hasta tanto se dé por culminado el descubrimiento de prueba.¹⁴ En ese sentido, argumentó que antes de que el Tribunal adjudique las cuantías a pagar, si alguna, el demandante tiene primero que probar si ocurrió el alegado incumplimiento.¹⁵

Por otro lado, el 22 de noviembre de 2021 el Consejo de Titulares presentó su *Oposición a Solicitud de Reconsideración*.¹⁶ A través de esta, expresó que el 20 de marzo de 2018 MAPFRE le notificó y admitió que procedía el ajuste de su reclamación por los daños causados por el

⁹ *Id.*

¹⁰ Páginas 226-240 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

¹¹ Páginas 241-242 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

¹² Páginas 243-250 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

¹³ *Id.*, a la página 244.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*, a la página 246.

¹⁶ Páginas 251-256 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

Huracán María.¹⁷ Por lo tanto, adujo que ya el demandado había investigado la reclamación en conjunto a los daños estimados por peritos de ROV Engineering Serviles PSC, compañía contratada por MAPFRE.¹⁸ Asimismo, el Consejo de Titulares entiende que al contar el demandado con los estimados realizados por los peritos de este último, nada le impide a este informar a cuánto asciende el pago de la reclamación y proceder a pagar dicho monto.¹⁹ Añadió, que la aseguradora informó en su *Moción de Reconsideración*.²⁰ que cursaría el ajuste del informe pericial dentro del término concedido. Ese sentido, argumentó que la aseguradora se niega a como mínimo emitir un pago por \$229,118.87, cantidad extraída del reporte pericial costado por el demandado. De este modo, el Consejo de Titulares concluyó lo siguiente:

*[A]bstenerse de realizar [el pago por la cantidad del ajuste], solo porque la parte asegurada reclama que el mismo no es suficiente, es incompatible con el entramado reglamentario del Código de Seguros y **es una violación del deber de la aseguradora de cumplir de buena fe con sus obligaciones contractuales***

A esos fines, el 30 de noviembre de 2021, notificada ese mismo día, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual determinó lo siguiente:²¹

EXAMINADAS LAS MOCIONES DE LAS PARTES EL TRIBUNAL RESUELVE; NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 14 DE OCTUBRE DE 2021.

Inconforme, MAPFRE comparece ante nosotros el 22 de diciembre de 2021, y mediante el recurso discrecional de *certiorari* expone los siguientes señalamientos de error:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ COMO CUESTION DE DERECHO EL TPI AL ORDENAR QUE SE AJUSTARA EL INFORME PERICIAL RENDIDO POR LOS PERITOS DE MAPFRE Y PAGAR A 76 KINGS CIURT LA SUMA DEL AJUSTE RESULTANTE

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE PROCEDERÍA EL PAGO PARCIAL INMEDIATO DE LA CANTIDAD DEL AJUSTE QUE

¹⁷ Páginas 251-256 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Página 253 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

²⁰ Páginas 243-250 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

²¹ Páginas 257-258 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

RESULTE DEL ESTIMADO PERICIAL A 76 KINGS COURT, A BASE DE LO RESUELTO EN VARIOS CASOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES QUE NO SON FINALES Y FIRMES, Y QUE SE FUNDAMENTAN EN UNA INTERPLETACIÓN EQUIVOCADA DE LA DECISIÓN DE CARPETS & RUGS VS. TROPICAL REPS., 175 DPR 615 (2009).

A la luz de lo antes expuesto, procedemos.

II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” 149 DPR 630, a la pág. 637. El asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1.

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1(Regla 52.1) dispone lo siguiente:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

La citada regla y la jurisprudencia interpretativa, nos lleva a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello,

en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. En esos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó

con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En el presente caso, el peticionario nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 13 de octubre de 2021, notificada el 14 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).²² En virtud de esta, le ordenó a MAPFRE culminar el proceso de ajuste de reclamación en el término perentorio de treinta (30) días. Además, le ordenó pagarle a la demandante la suma que surja del ajuste en el término perentorio de quince (15) días. Así pues, determinó que dicho pago sería considerado como adelanto de la cantidad que finalmente el tribunal determine que el demandado deba satisfacer a la demandante, si alguna.

En ese sentido, el presente recurso no tiene cabida bajo las materias comprendidas por la referida Regla 52.1. Cabe destacar que, en consonancia con lo antes expuesto, esta nos delega la facultad de determinar si acogemos el recurso o declinamos emitir un dictamen sin la obligación de tener que fundamentar nuestra decisión ante ello. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²² Páginas 241-242 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.